

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO
RODRÍGUEZ/

JOSÉ YADIEL TORRES
CABRERA

Apelantes

KLAN201300555

consolidado con

KLAN201300763

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Casos núm.:
NSCR201100278 al
NSCR201100282/
NSCR201100283 al
NSCR201100287

Sobre:
Asesinato en primer
grado (Art. 106 CP
2004); violaciones la
Ley de Armas (Arts.
5.04, 5.07 y 5.15)

Panel integrado por su Presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Romero García.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

El 18 de marzo de 2013 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo [por sus siglas, "TPI"], condenó individualmente a Miguel Ángel Santiago Rodríguez y a José Yadiel Torres Cabrera por una infracción al artículo 106 del Código Penal de 2004 (99 años), y varias infracciones a los artículos 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (88 años en total). Las penas por cada infracción serán cumplidas consecutivamente entre sí y con cualquier otra pena, para un total de 187 años de reclusión.

No conforme, el 11 de abril de 2013 Santiago Rodríguez apeló ante este foro de la sentencia condenatoria emitida en su contra mediante el recurso de epígrafe alfanuméricamente

identificado como el KLAN201300555. Posteriormente, tras haber solicitado reconsideración ante el foro sentenciador, cuya denegatoria fue notificada el 10 de abril de 2013, el día 10 del siguiente mes Torres Cabrera presentó el recurso de apelación identificado como el KLAN201300763. En los respectivos recursos, los apelantes alegan, en esencia, que incidió el TPI en la apreciación de la prueba y al hallarlos culpables por los delitos imputados. Sostienen que la prueba de cargo desfilada en el juicio en su fondo no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. El apelante Torres Cabrera, en particular, alega que incidió el foro primario al imponer las penas consecutivas entre sí.

Por surgir del mismo núcleo de hechos y porque los apelantes fueron enjuiciados conjuntamente, con la anuencia de las partes, el 4 de octubre de 2013 este foro ordenó la consolidación de los recursos apelativos de epígrafe. Estos recursos fueron perfeccionados el 18 de abril de 2016 con la comparecencia con el alegato en oposición de la Oficina de la Procuradora General.

Luego de evaluar los autos originales, la prueba documental, la transcripción de la prueba oral completada de oficio el 14 de julio de 2015 y los alegatos de las partes, así como el derecho aplicable, resolvemos que la prueba presentada por el Ministerio Público en el juicio y creída por el foro sentenciador fue suficiente en derecho para demostrar, más allá de duda razonable, todos los elementos de los delitos imputados, así como la conexión de los apelantes con dichos delitos.

-I-

Por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2010, el Ministerio Público acusó a Santiago Rodríguez y a Torres Cabrera por el delito de asesinato en primer grado, tipificado en el artículo 106 del Código Penal de 2004 por, según se alegó, dar muerte a José L.

Llanos Rivera, y por varias violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, artículos 5.04, 5.07 y 5.15 (2 cargos). Tras varios incidentes procesales, el juicio en su fondo por tribunal de derecho se llevó a cabo durante varios días de vista probatoria celebradas entre el 1 de junio de 2011 y el 19 de febrero de 2013. Durante el juicio en su fondo, el Ministerio Público presentó diversos testimonios, entre estos a: WILMER NAZARIO RODRÍGUEZ; operador del Sistema de Emergencias 911; VÍCTOR SERRANO SÁNCHEZ, administrador de grabaciones del Sistema de Emergencias 911; ANDRÉS JAVIER MOYA MORALES, testigo ocular de los hechos; JUAN FÉLIX LLANOS PINTO, padre del occiso; MARÍA DE LOURDES ENCARNACIÓN, compañera sentimental del padre y madrastra del occiso; la doctora EDA LUZ RODRÍGUEZ MORALES, patóloga forense; el agente LUIS E. ALEJANDRO VELÁZQUEZ, agente investigador; y, el agente DAVID CARDONA RIVERA, técnico de escena que fotografió, recopiló y embolsó la evidencia encontrada en el lugar de los hechos.

En su informe inicial, la Fiscal asignada al caso, Wanda Bonilla, expuso que Santiago Rodríguez utilizó un arma larga y Torres Cabrera un arma corta para apuntar y disparar en un lugar donde había varias personas; que conjuntamente le dieron muerte a José L. Llanos Rivera frente a su casa con premeditación y malicia; y se dieron a la huida, hasta que uno de los testigos oculares de los hechos decidió contar lo sucedido a las autoridades¹.

A continuación hacemos un recuento de la prueba oral desfilada en juicio que consideramos más pertinente para resolver los señalamientos de error en las apelaciones de epígrafe:

¹ Transcripción de la vista 1 de junio de 2011, en las págs. 12-13.

VISTA DEL 1 DE JUNIO DE 2011
TESTIGO WILMER NAZARIO RODRÍGUEZ

Interrogatorio por el Ministerio Público

El primer testigo presentado por la Fiscalía fue Wilmer Nazario Rodríguez, operador del Sistema de Emergencias 911. Según testificó, su función era recibir llamadas de emergencias ocurridas en Puerto Rico. El día de los hechos, el 27 de octubre de 2010, el horario de trabajo de Nazario fue de 6:00 pm a 3:00 am. Ese día Nazario atendió la llamada de una persona que relató haber escuchado unos quince disparos en un sector en Río Grande. Describió que la persona que llamó al 911 tenía una voz femenina y su estado de ánimo era agitado. Durante la llamada, el testigo le preguntó a la informante si podía identificar a algún vehículo. La informante identificó un Toyota azul oscuro, que no tenía tablilla, sino un papel puesto. Nazario tomó notas mientras la persona le ofrecía la información, imprimió el reporte y lo envió a la Comandancia de Fajardo.

El testigo identificó en sala la grabación de la llamada de emergencia recibida la noche de los hechos. El audio de la grabación sobre la llamada al 911, escuchado en sala, fue transcrito de la siguiente forma:

-Okey, en el área de Río Grande, Barrio Carola.

-Ajá.

-Acaban de un carro obscuro, no sé si negro o azul oscuro (inteligible) alrededor de 15 tiros (inteligible).

-Okey, y exactamente, ¿qué carretera es este barrio?

-Okey, es el barrio Carola; eso es Río Grande.

-Ajá.

-Eh, es en la carretera 7, atrás de Estancias del Madrigal.

-Okey, esta (inteligible).

-(Ininteligible) acaba de salir por ahí pa' afuera el carro, o sea, que tiene que estar en la número 3 (ininteligible).

-Okey, ¿esto es en Estancias de Madrigal, es una urbanización?

-Eh, se puede decir que sí.

-Okey, ¿carretera número 3 me dijo, ¿verdad?

-Entre las 3 y 7.

-Carretera 3 y 7 ¿La urbanización queda en la carretera 7? ¿O en la 3?

- Okey, dentro de la urbanización está la carretera 7, hay varias carreteras, pero los tiros se escuchó (ininteligible).
- Okey, ¿usted se va a identificar o se va a quedar anónima?
- El carro no tiene tablilla, lo que tiene es un papel puesto.
- ¿Sabe qué, sabe qué carro es? ¿Qué tipo de carro es?
- Era un Toyota Corolla.
- Corolla.
- Corolla azul oscuro y negro.
- Oscuro, azul oscuro.
- Azul oscuro o negro, tiene que estar ahora mismo (ininteligible).
- Okey, no te vayas, voy a hablar con policía, por favor, mantente en línea.
- Okey.
- Buenas noches, Policía de Puerto Rico ¿quién habla?
- Buenas noches, sí, habla (ininteligible) es que, bueno, acabo de leer que (ininteligible) del barrio Carola?
- Sí.
- Ah, ya lo pasaron. Okey, ah, pues, está bien, gracias a ti. Pues, señora, ya lo pasaron.
- Okey.
- Bien, gracias por llamar².

La grabación fue identificada como parte de la prueba del Ministerio Público.

Contrainterrogatorio por la defensa:

La abogada de la defensa de Santiago Rodríguez, la licenciada Jane Hoffman Mouriño, le preguntó a Nazario si escuchó la grabación antes de ir a la vista, lo que contestó en la afirmativa. Nazario expresó que no podía dar fe de la fecha y hora en que acontecieron los hechos, pues, en una jornada de trabajo podía recibir unas cuatrocientas llamadas.

Redirecto por el Ministerio Público:

La Fiscal asignada al caso, Wanda Bonilla, le preguntó a Nazario cómo sabía la hora y el día de los hechos, a lo que respondió que en el 911 se tenía la información.

Recontrainterrogatorio por la defensa

A preguntas de la licenciada Hoffmann sobre si el día de los hechos, Nazario había recibido otras llamadas de Río Grande, este

² *Íd.*, en las págs. 32-33.

indicó que no recordaba y admitió que no firmó ni preparó la hoja impresa del sistema de computadoras del 911.

**VISTA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y 16 DE MARZO DE 2012
TESTIGO VÍCTOR SERRANO SÁNCHEZ**

El testigo Víctor Serrano Sánchez trabaja como administrador de grabaciones en el sistema de emergencias del 911 y atiende las órdenes de *subpoena*. En este caso procesó el *subpoena* de la grabación de la llamada recibida en el sistema 911 la noche de los hechos. Identificó al testigo a Nazario Rodríguez, a quien dijo conocer porque era su compañero de trabajo, como la persona que recibió la llamada escuchada en sala, aunque encontró otras llamadas relacionadas a la situación. Grabó en un disco compacto todas las llamadas, el cual identificó.

**VISTA DEL 2 DE JUNIO DE 2011
TESTIGO ANDRÉS JAVIER MOYA MORALES**

Interrogatorio por el Ministerio Público

Según relató Andrés J. Moya Morales el 26 de octubre de 2010 se dirigía de San Juan a Río Grande con su novia Gladys en un Toyota Corolla, color azul, cuatro puertas del año 2005. Aunque él conducía el automóvil, era propiedad de su novia. Ese día, mientras bajaba de San Juan, recibió una llamada de Torres Cabrera, a quién identificó en sala, pues lo conocía desde “chamaquito” porque él “capeaba” en Villa Realidad³. La llamada de Torres era para que él fuera a Villa Realidad, pero este le dijo que no podía porque en ese momento llegaba a casa de su novia Gladys. Relató que se quedó en el automóvil frente a la casa de Gladys para beber y oler “perico”. Como discutió con Gladys por celos, le pidió el dinero que le debía y se llevó su carro. Cuando Gladys se bajó del auto, arrancó la tablilla y entró a su casa a dejarla. Luego se “enganchó” en la ventana del chófer, pero él aceleró el carro y Gladys cayó al suelo.

³ Transcripción 2 de junio de 2011, en la pág. 15.

A eso de las 12:00 y pico de la madrugada del 27 de octubre de 2010, el testigo se dirigió a la cancha de Villa Realidad. Al llegar, vio a Santiago Rodríguez y Torres Cabrera, a los cuales identificó en sala, allí acusados, aquí apelantes. Estos le pidieron prestado el Toyota Corolla. Expresó que se negó a prestarles el carro porque tanto él como Gladys lo utilizaban para ir a sus respectivos trabajos. Los apelantes insistieron en pedirle de favor que los llevara por el camino de Kuwait⁴. Se despidió de ellos y se dirigió a casa de su madre. A eso de la 1:00 pm salió de la casa de su madre para el negocio “El Mucarito”, que quedaba en la carretera vieja antes de la entrada de Villa Realidad⁵. Se quedó allí hasta las 5:00 pm “montándole” unos tintes al carro de su amigo Freddy. Luego, Gladys llamó al celular de Freddy para que él la buscara y la llevara a su trabajo en el Centro Comercial “La Victoria”. Él salió del negocio “El Mucarito” y fue a buscarla al Residencial Monte Brisas en Fajardo.

Posteriormente, a las 6:30 pm, el testigo se dirigió a Villa Realidad pues había quedado con Santiago Rodríguez para llevarlos al camino de Kuwait por unos \$200. A eso de las 7:40 pm, llegó a la cancha del Residencial Villa Realidad y observó que Santiago Rodríguez tapaba con una toalla blanca “algo largo”, que media como un pie y medio⁶.

Según contó el testigo, Santiago Rodríguez se montó en el asiento del pasajero y Torres Cabrera en la parte trasera del vehículo Toyota y se dirigieron hacia Carola, hacia Kuwait, donde los dejaría⁷. Cuando llegaron a una curva y justo cuando se iba a bajar del auto, Torres Cabrera recibió una llamada y le escuchó decir: “¿Qué si está ahí, está ahí?”, “Miguel no te preocupes yo

⁴ *Íd.*, en la pág. 20.

⁵ *Íd.* en las págs. 20-21.

⁶ *Íd.* en las págs. 22-23.

⁷ *Íd.* en la pág. 25.

tengo una 45 de peine”^{8,16} En ese momento, Moya abrió la puerta y dijo que no iba con ellos; pero al girar el cuello, Torres Cabrera le apuntó con una pistola negra⁹. Él cerró la puerta con calma y siguió su marcha. Este lo dirigió hacia el final de la carretera, a la derecha, hacia Carola. Moya vio a una distancia aproximada de 15 a 19 pies a dos jóvenes sentados en el baúl de un carro blanco estacionado frente a una residencia. Relató que se detuvo porque Santiago Rodríguez se lo ordenó¹⁰. En ese momento, Moya observó cómo Santiago Rodríguez, tras bajarse del vehículo por el asiento del pasajero, disparó hacia donde estaban los dos jóvenes sentados en el baúl de un auto. Empezó a disparar con un arma de fuego larga, de como un pie y medio. Cuando Santiago Rodríguez comenzó a disparar, los muchachos que estaban sentados en el baúl del carro corrieron hacia una casa. Uno corrió hacia dentro de la casa y el otro escapó hacia el balcón, pero cayó encima de unas matas¹¹.

Moya Morales indicó que Torres Cabrera disparó hacia donde estaban los cinco jóvenes que estaban en el lado derecho del baúl y luego corrió hacia la parte de atrás del vehículo. Se acercó a Santiago Rodríguez para dispararles a los dos jóvenes mencionados¹². Según el testigo Moya Morales, mientras ocurría el tiroteo, él se quedó adentro del vehículo con el motor encendido¹³. Al terminar, Santiago Rodríguez se sentó en el asiento del pasajero y Torres Cabrera en la parte trasera. De acuerdo con el testigo, los disparos que hizo Santiago Rodríguez se escuchaban más altos que los de Torres Cabrera, que utilizó un arma, calibre .45, color negra. Recordó haber escuchado unas diez detonaciones.

⁸ *Íd.* en la pág. 26.

⁹ *Íd.* en la pág. 23.

¹⁰ *Íd.*, en las págs. 30-31.

¹¹ *Íd.*, en la pág. 36.

¹² *Íd.*, en las págs. 36-37.

¹³ *Íd.*, en la pág. 37.

Culminado el incidente y con los dos pasajeros dentro del vehículo, el testigo siguió su marcha hacia el Barrio Carola en Las Parcelas Carrillos. Al llegar al sector donde vivía su abuela, Torres Cabrera lo amenazó: “[B]izco, si hablas te voy a matar”¹⁴. En ese momento, se bajó del vehículo asuntado y los apelantes se fueron a un monte en dirección a Villa Realidad. El 30 de octubre de 2010 el testigo Moya Morales decidió llamar al agente Garay porque estaba muy nervioso y le dio el número de tablilla del auto Toyota Corolla utilizado la noche de los hechos¹⁵. Luego de que la Policía analizara el vehículo, fue citado. El agente Luis E. Alejandro Velázquez del Cuerpo de Investigaciones Criminales [por sus siglas, “CIC”] lo entrevistó el 2 de noviembre de 2010.

VISTA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2011
CONTINUACIÓN TESTIGO ANDRÉS JAVIER MOYA MORALES

Contrainterrogatorio de la defensa al testigo ocular

El testigo Andrés Moya Morales reiteró que los hechos ocurrieron el 27 de octubre de 2010 y que ese día había inhalado una bolsa de cocaína en polvo¹⁶. Fue confrontado, entre otras cosas, con el contenido de una declaración jurada prestada anteriormente por el propio testigo respecto a la hora declarada en sala en la cual el testigo y Gladys regresaban de San Juan, y que presuntamente recibió la llamada de Torres Cabrera,. Según la declaración jurada, el testigo había dicho que recibió la llamada a las 6:30 pm mientras regresaba de San Juan hacia la casa de su novia Gladys y no aproximadamente a las 9:00 pm, como declaró allí.

VISTA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011
CONTINUACIÓN TESTIGO ANDRÉS JAVIER MOYA MORALES

Continuación del contrainterrogatorio

¹⁴ *Íd.*, en la pág. 43.

¹⁵ *Íd.*, en la pág. 48.

¹⁶ *Transcripción 7 de octubre de 2011*, en las págs. 10-11.

El 2 de noviembre de 2010 el CIC entrevistó al testigo Moya Morales en calidad de sospechoso. Durante la entrevista con el agente Alejandro, declaró que no participó de los hechos del 27 de octubre. Moya Morales mencionó que era testigo en otro caso del cual prefería no hablar porque Torres Cabrera estaba involucrado.

A preguntas del abogado de defensa de Torres Cabrera, el licenciado Gustavo A. Quiñones Pinto, el testigo Moya Morales confirmó que les hizo el favor a los apelantes a cambio de \$200. Cuando estaban cerca de una casa, oyó disparos, pero anteriormente había dicho que era un solo disparo. Ante los disparos, el testigo se sintió atemorizado.

Redirecto del Ministerio Público

En el redirecto, Moya Morales reiteró que el 26 de octubre de 2010 bajaba de San Juan y que en horas de la madrugada del 27 de octubre de 2010 recibió la llamada de Torres Cabrera. Este le pidió el carro prestado, pero él no accedió. En horas de la noche del 27 de octubre de 2010, llevó a los apelantes a Kuwait porque estos le ofrecieron \$200. Expresó que no describió a los apelantes en la declaración jurada porque los conocía desde hacía muchos años¹⁷.

El testigo expresó que vio las armas de fuego cuando llegaron a la curva del camino de Kuwait¹⁸. En ese momento, sonó el teléfono de Torres Cabrerías que se encontraba en la parte trasera del vehículo. Al contestar el teléfono, Torres dijo: “que si está ahí”, “¿Está ahí?”¹⁹. Entonces, el testigo abrió la puerta y les expresó que no iba con ellos. Cuando volteó la cabeza, Torres Cabrera, que tenía un arma de fuego color negra y corta, le dijo

¹⁷ *Íd.*, en la pág. 50.

¹⁸ *Transcripción 21 de octubre de 2011*, en la pág. 59.

¹⁹ *Id.*, en la pág. 61.

que no iba a bajarse. Se puso nervioso, cerró la puerta y siguió su marcha a donde los apelantes lo dirigieron²⁰.

El testigo Moya manifestó que escuchó varios disparos provenientes de ambas direcciones. Al escuchar los disparos, se quedó en el carro y colocó el cambio en “primera”. Santiago Rodríguez disparó en dirección a dos jóvenes sentados en el baúl de un carro blanco²¹.

VISTA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2011
CONTINUACIÓN TESTIGO ANDRÉS JAVIER MOYA MORALES

Continuación del redirecto de la Fiscalía

A preguntas de la defensa, el testigo Moya indicó que el 27 de octubre, en horas de la madrugada, llegó a Villa Realidad y los apelantes le pidieron un favor. Dicho favor constaba en que les prestara el carro de Gladys, a lo que se negó. Ante la negativa, los apelantes le dijeron: “que no se guillara de cabrón, que si no, lo iban a matar”²². Este se asustó ante el comentario y se fue para su casa. Luego, regresó a eso de las 7:40 pm a la cancha de Villa Realidad. En ese momento, los apelantes le ofrecieron \$200 a cambio de que los llevara al camino por Kuwait. Accedió a darles transportación porque sintió temor a represalias en su contra.

La Fiscal Bonilla trató de disipar la discrepancia en el testimonio de Moya Morales en cuanto a si vio o no armas en el auto. A preguntas de este, el testigo expresó que en Villa Realidad, Santiago Rodríguez se montó al vehículo con “una punta larga de un pie y medio”²³. La “punta larga” que el testigo Moya identificó estaba cubierta de un paño blanco. Luego, llegaron a una casa y en dicha área, Santiago le dijo que se detuviera. Moya Morales relató que el día de los hechos los disparos fueron dirigidos a los

²⁰ *Íd.*, en las págs. 61-62.

²¹ *Íd.*, en la pág. 62.

²² *Transcripción 9 de diciembre de 2011*, en la pág. 8.

²³ *Íd.*, en la pág. 10.

dos jóvenes que estaban sentados en el bonete del carro Mitsubishi Mirage blanco que estaba frente a una residencia.

El testigo afirmó que no vio sangre el día de los hechos, pero sí vio a los apelantes disparar hacia los dos jóvenes que se encontraban al lado izquierdo del auto. Luego, el testigo vio que un joven corrió hacia el balcón de la casa y se quedó “pillao” en la esquina de una guagua blanca donde había una mata²⁴. No sabía si ese muchacho murió. El testigo observó a otro joven correr hacia otra casa frente a un balcón donde había un carro color “champagne”. Luego, la Fiscal Bonilla preguntó sobre el testimonio ofrecido al CIA el 2 de noviembre de 2010. Moya Morales respondió que dijo lo mismo que había relatado en el tribunal.

Reconstruccion del interrogatorio de la defensa

El testigo afirmó haber visto un arma en las manos Santiago Rodríguez, la cual tenía tapada con un paño, aunque fue confrontado con la declaración jurada otorgada antes porque dijo que vio al acusado Santiago con una punta larga de un pie y medio de largo, no con un arma. En la declaración jurada, no hizo alusión a un tiesto cerca de uno de los muchachos ni al carro color “champagne”, como tampoco a que vio a una persona caer al suelo. Expresó que no había quedado en hacerles ningún favor a los apelantes, sino que al otro día (el 27 de octubre) volvió voluntariamente a Villa Realidad.

TESTIGO JUAN F. LLANOS PINTO

Interrogatorio por el Ministerio Público

Juan Félix Llanos Pinto, padre del occiso, fue presentado como testigo del Ministerio Público. Este reside en Estancias del Madrigal, que también se conoce como Carola en Río Grande. Este describió su casa. De frente, a mano izquierda, estaba la marquesina que era abierta y a mano derecha el balcón, sala,

²⁴ *Íd.*, en las págs. 26-27.

cocina y luego los cuartos, a mano derecha. Para la fecha de los hechos, en el balcón había una mata y una figura de cemento. Tenía tres vehículos de motor: (1) una Ford blanca que estaba estacionada dentro de la marquesina; (2) un Mitsubishi Diamante color “champagne”; y, (3) un “Stratus”, Chrysler color negro.

Llanos Pinto residía en Estancias del Madrigal junto a su esposa María y su hijo, Juan Llanos, conocido como “Buyú”. El 27 de octubre de 2010, alrededor de las 6:00 pm, se encontraba con su esposa en la casa, ambos observaban la televisión en su habitación²⁵. Su hijo llegó y le dijo: “papi, llegué”. Llanos Pinto se quedó en su cuarto y, aproximadamente media hora después, escuchó las detonaciones²⁶. Entonces, salió de su cuarto hacia la cocina donde se encontraba su esposa María. Al cesar las detonaciones, salió hacia el balcón y escuchó a los vecinos gritar “Buyú, Buyú”. La puerta del balcón estaba abierta y la bombilla apagada. Escuchó a alguien que dijo: “corrieron para detrás de la casa”. Entonces, Llanos Pinto se dirigió hacia la parte trasera de la casa por la marquesina donde estaba la guagua Ford estacionada y llamó al 911. Cuando le contestaron, le informó que escuchó unas detonaciones y solicitó la asistencia de unas patrullas.

Tras terminar la llamada al 911, se dirigió hacia el frente de su casa a buscar a su hijo “Buyú”. Debido a la oscuridad en el balcón, encendió una bombilla y detrás de una planta encontró a su hijo “como escondido”²⁷. El joven se encontraba en posición fetal, agachado detrás de la mata y recostado contra la guagua color blanca que se encontraba pegada a su hogar. Llanos Pinto cargó a su hijo y notó que tenía un lado desgarrado. Lo acostó detrás del carro “Diamante”. La Fiscal Bonilla le entregó varias fotos de la escena para que las identificara. Admitidas en

²⁵ *Íd.*, en las págs. 82-83.

²⁶ *Íd.*, en las págs. 88-89.

²⁷ *Íd.*, en la pág. 92.

evidencia, Llanos Pinto continuó su relato y explicó que divisó a su hijo “Buyú” entre unas matas y una figura de cemento. Lo vio apoyándose de la guagua Ford blanca que tenía en la marquesina. El cuerpo del occiso se encontraba agachado en posición fetal. No verificó si su hijo estaba vivo o muerto. Luego, llegó la Policía y lo retiró del lado de su hijo.

VISTA DEL 9 DE MARZO DE 2012
CONTINUACIÓN TESTIGO JUAN F. LLANOS PINTO

Interrogatorio del Ministerio Público

Llanos Pinto hizo un recuento de lo relatado en la vista del 9 de diciembre de 2011. El día de los hechos llegó a su casa y su hijo “Buyú” no se encontraba allí. Llanos observaba la televisión con su esposa María cuando llegó su hijo. Luego, este fue a la cocina y comió algo. Cuando el testigo escuchó las detonaciones y abrió la puerta del cuarto que estaba frente a la cocina, le indicó a su esposa que se escondiera detrás de la nevera. Buscó a su hijo en la parte de atrás de la casa y alguien le dijo que saliera al frente, pero no vio a nadie. Al encender la bombilla del balcón, encontró a su hijo. Tras describir el estado de los vehículos, culminó el interrogatorio directo.

Contrainterrogatorio de la defensa

La defensa contrainterrogó al testigo Llanos sobre la visibilidad del área donde ocurrieron los hechos. El testigo explicó que salió de su casa hacia el balcón y como la luz estaba apagada la encendió. Los postes de la casa estaban cerca de la casa del lado del vecino. En la casa no había postes de alumbrado, pero el sector no era oscuro.

Redirecto del Ministerio Público

El testigo Llanos explicó que al salir hacia el balcón no encendió la luz porque escuchó a unos vecinos decirle que “Buyú”

corrió hacia la parte de atrás de su casa. Cuando regresó al balcón prendió la luz y fue que pudo ver a su hijo.

Recontrainterrogatorio por la defensa

Cuando Llanos Pinto salió hacia el balcón, la luz estaba apagada y como miró hacia el frente de la casa, no vio a su hijo. La defensa lo confrontó con una declaración jurada en la que no especificó que tenía la mirada fija hacia el frente de la casa.

A preguntas de la Juez, el testigo mencionó que había aproximadamente cuatro pies desde la puerta del balcón hasta donde encontró a “Buyú”. Aclaró que cuando su hijo fue al cuarto, le dijo que había comprado comida y este se fue a comer. Desde el cuarto, no podía ver hacia la cocina ni tampoco hacia la parte de afuera de la casa, pero su hijo le dijo que había comido. Desde ese momento hasta que se escucharon las detonaciones pasaron aproximadamente diez minutos. Expresó que escuchó alrededor de veinte detonaciones. Luego, cuando se encontraba en la parte de atrás de la casa llamó al 911. A preguntas del abogado de la defensa de Torres Cabrera, el testigo mencionó que no podía especificar si las detonaciones se oían de la misma forma como tampoco si provenían del mismo lugar.

TESTIGO MARÍA DE LOURDES ENCARNACIÓN

Interrogatorio del Ministerio público:

La testigo María de Lourdes Encarnación expresó que convivía con Llanos Pinto desde hacía tres (3) años. Para las fechas de los hechos, el 27 de octubre de 2010, residía con Llanos Pinto y la víctima, quien era como un hijo para ella, en Estancia del Madrigal, calle 6 J-4²⁸. Para esa fecha, “Buyú” tenía una relación sentimental con una joven. El joven le había comentado que tenía planes de casarse con su novia y mudarse de Puerto Rico²⁹. La

²⁸ *Transcripción 9 de marzo de 2012*, en la pág. 27.

²⁹ *Íd.*, en las págs. 31-33.

noche de los hechos “Buyú” estaba con ella en la cocina y salió a la casa del vecino a comprar un refresco³⁰. De momento, escuchó unas detonaciones, miró hacia el portón de la puerta y no vio nada. Tras escuchar otras detonaciones, se volteó hacia la puerta y vio como un celaje que chocó contra el portón de la puerta³¹. Indicó que en ese momento la luz del balcón estaba apagada. Salió afuera, vio todo oscuro y la gente comenzó a correr hacia la parte de atrás de la residencia. Vio un carro azul con tintes en la carretera que se asemejaba a un Corolla³². Luego corrieron hacia la parte frontal de la casa. Cuando Llanos Pinto encendió la luz del balcón, vio a “Buyú” entre una pared y una mata grande que tenía en la casa. La testigo llamó al 911 para reportar lo sucedido³³.

Cuando llegó la Policía, ella estaba frente al balcón de su residencia. El primer agente que la entrevistó fue el agente Alejandro Velázquez a quien le indicó que días antes, Llanos Rivera había tenido problemas con Yadiel, quien era la expareja de su novia. “Buyú” le había comentado que en una ocasión mientras estaba con su novia, Torres Cabrera llamó por teléfono y él contestó, y se suscitó una discusión entre ambos. Luego, habló con Miguel quien le indicó que se alejara de la muchacha para evitar problemas, a lo que “Buyú” replicó que Yadiel sabía dónde él vivía, que llegara a su residencia porque no le tenía miedo. La testigo afirmó que no conocía a los apelantes, pero conocía de sus nombres porque “Buyú” los había mencionado³⁴.

Contrainterrogatorio por la defensa

Durante el turno del contrainterrogatorio, la testigo indicó que no estuvo presente cuando “Buyú” habló por teléfono con los

³⁰ *Íd.*, en la pág. 42.

³¹ *Íd.*, en la pág. 43.

³² *Íd.*, en la pág. 45.

³³ *Íd.*

³⁴ *Íd.*, en la pág. 55 y 57.

apelantes, previo a los hechos del caso. Desconocía si “Buyú” tenía un punto de drogas o si era usuario de sustancias controladas. No sabía de quién era el celaje que vio pasar por su casa, porque todo estaba oscuro. Esta fue confrontada con una declaración jurada en la cual no mencionó el nombre de Yadiel.

A preguntas de la Juez, la testigo manifestó que eran como las 7:30 a 7:50 de la noche cuando estaba en la cocina y escuchó las primeras detonaciones. Indicó que para la fecha de los hechos vivían muchos jóvenes en el sector por lo que pensó que los primeros disparos eran petardos, pero dijo que las últimas detonaciones se escucharon “duro”.

VISTA DEL 16 DE MARZO DE 2012
TESTIGO DOCTORA EDA LUZ RODRÍGUEZ MORALES

Interrogatorio del Ministerio Público:

La doctora Rodríguez se identificó como patóloga forense del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y la persona que realizó la autopsia al cuerpo de Llanos Rivera entre el 28 y 29 de octubre de 2010³⁵. Describió al joven como un hombre de raza negra que vestía una camisa color rojo con diseño y un pantalón mahón; con cabello de color negro y una barba en el área del mentón de igual color; cuya edad establecida era de veinte (20) años; tenía sesenta y siete (67) pulgadas de estatura y pesaba ciento sesenta y siete (167) libras. El único hallazgo traumático en el cuerpo de Llanos Rivera fue una herida de bala en la región posterior de la cabeza con entrada y salida en la región parietal derecha, la que atribuyó como causa de la muerte³⁶.

La doctora explicó que el orificio de entrada de la bala era de un cuarto de pulgada y el orificio de salida era extremadamente grande como de seis por tres pulgadas, lo cual

³⁵ *Transcripción 16 de marzo de 2012*, en las págs. 8-9.

³⁶ *Íd.*, en la pág. 13.

pudo ser provocado por un proyectil de alto calibre³⁷. Testificó que la trayectoria del proyectil fue de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha³⁸. Señaló que al considerar que, la cabeza se movía de arriba hacia abajo y de lado a lado, la persona que disparó debió estar “en una posición posterior a la víctima”³⁹. Identificó que se trataba de una herida de más de dos pies de distancia, pues, tenía a su alrededor un anillo de abrasión característico, los bordes quemados por el paso del proyectil y la fricción con la piel. Describió que el orificio de salida era mucho más amplio y extenso con daño severo a la masa encefálica y el cráneo compatible con un proyectil de alta potencia.

Contrainterrogatorio de la defensa:

Durante el turno del contrainterrogatorio, la doctora Rodríguez indicó que por su entrenamiento como patóloga podía identificar si una herida fue producto de un proyectil de alto o bajo calibre, pero no el tipo de armas utilizada⁴⁰. Reiteró que el agresor estaba posterior a la víctima, aunque quizás pudo estar en posición lateral posterior, pero nunca de frente porque la herida venía de atrás hacia adelante⁴¹. Reiteró que la probabilidad era que el occiso estaba de espaldas al agresor, a noventa grados o un poco más. En cuanto a la distancia en que fue disparada el arma de fuego, expresó que el agresor debió estar a más de dos pies de distancia entre el cañón y la piel del occiso⁴².

Redirecto del Ministerio Público:

En el turno del redirecto, la doctora Rodríguez nuevamente señaló que al momento de sufrir la herida de bala el occiso estaba de espaldas a su agresor en movimiento de escapar; no pudo estar

³⁷ *Íd.*, en la pág. 14.

³⁸ *Íd.*, en la pág. 15.

³⁹ *Íd.*, en la pág. 16.

⁴⁰ *Íd.*, en la pág. 23.

⁴¹ *Íd.*, en la pág. 25.

⁴² *Íd.*, en la pág. 28.

paralelo porque la trayectoria de la bala hubiese sido totalmente diferente. Reiteró que se trataba de un tiro a distancia de más de dos pies, aunque no podía especificar un máximo de distancia⁴³. En la escena no se recuperó un proyectil asociado a la trayectoria identificada.

TESTIGO AGENTE LUIS F. ALEJANDRO VELÁZQUEZ

Interrogatorio del Ministerio Público:

El testigo llevaba doce años como agente de la Policía de Puerto Rico y desde el 2007 trabajaba en la División de Homicidios. El 27 de octubre de 2010 su supervisor le informó de un asesinato ocurrido en la calle 6-J4 de Estancias del Madrigal, Río Grande, por lo que se dirigió al lugar de los hechos, en compañía de su entonces supervisor, el sargento Eliel Esquilin. Al llegar a la escena, conversó con el agente de Distrito, Osorio Cirino, quien originalmente recibió la querrela a través del Sistema 911, a eso de las 8:10 pm⁴⁴. Este agente le indicó al testigo que el vehículo implicado en los hechos era un Toyota, azul oscuro⁴⁵.

Preliminarmente, entrevistó al padre y a la madrastra del occiso. Llanos Pinto, padre del occiso, le comunicó que estaba dentro de la casa cuando escuchó unas detonaciones y escuchó que llamaron a “Buyú”. Luego, salió y llamó por teléfono al sistema de emergencias 911 para reportar lo sucedido. Por su parte, María de Lourdes Encarnación le informó que estaba en la cocina cuando escuchó las detonaciones.

En la escena, encontró cuatro casquillos calibre .45⁴⁶ y nueve casquillos de 7.62 x 39⁴⁷. Expresó que la información del calibre aparecía en la parte de atrás de los casquillos y que los casquillos calibre .45 son mucho más pequeños que los de 7.62 x

⁴³ *Íd.*, en la pág. 30.

⁴⁴ *Transcripción 16 de marzo de 2012*, en las págs. 46-47.

⁴⁵ *Íd.*, en la pág. 48.

⁴⁶ *Íd.*, en la pág. 51.

⁴⁷ *Íd.*, en la pág. 55.

39. Luego se dirigió al cuerpo de José L. Llanos Rivera de 20 años de edad —una persona de tez trigueña, que vestía una camisa color rojo con diseño mahón corto, unas tenis color negro— y cuyo cuerpo se encontraba boca arriba, tapado con una toalla blanca⁴⁸. Al levantar la toalla, se percató que este tenía una herida abierta en el lado derecho de la cabeza, de modo que la masa cefálica estaba expuesta⁴⁹. El cuerpo había caído originalmente entre la guagua de la casa y una planta que se encontraba en el área del balcón. Aunque su papá lo movió, encontró allí la gorra del occiso, sangre y vomito⁵⁰.

El testigo relató que en la residencia había una guagua “pick up” color blanco en el área de la marquesina, frente a la residencia había un Mitsubishi Diamante color “oro” y al otro lado un auto color negro, mientras que en la residencia aledaña se veía un auto Mitsubishi Mirage color blanco. Los vehículos sufrieron impactos de bala que provocaron daños en la carrocería y en los cristales⁵¹. Posteriormente, el testigo indicó que de los casquillos recuperados en la escena concluyó que se trataba de dos armas de fuego distintas, un arma de fuego corta y “un arma larga de alto alcance, de alta potencia”⁵². El equipo investigador abandonó la escena a las 12 de la madrugada⁵³.

El sábado, 30 de octubre de 2010 un compañero de la División de Homicidios, el agente Juan Gary le proporcionó información sobre la ubicación de un vehículo Toyota Corolla, relacionado a los hechos. Este vehículo de color azul se encontraba en el Sector La Victoria en Río Grade. Cuando fue al lugar, citó a la dueña del vehículo para el 2 de noviembre de 2010. Llegado el día de la entrevista, verificó los datos

⁴⁸ *Íd.*, en la pág. 56.

⁴⁹ *Íd.*, en la pág. 56.

⁵⁰ *Íd.*, en la pág. 57.

⁵¹ *Íd.*, en la pág. 58.

⁵² *Íd.*, en la pág. 76.

⁵³ *Íd.*, en la pág. 90.

relacionados al vehículo y tanto Gladys como Moya Morales le contaron su versión de lo sucedido entre los días 26, 27 y 28 de octubre de 2010. En particular, Gladys le contó que el día 26 tuvo un altercado con Moya Morales y le quitó la tablilla al carro. En ese momento Moya Morales se fue en el vehículo y no se lo devolvió hasta el 28, cuando ella lo recogió en la casa de la abuela de este⁵⁴. Por otra parte, ese mismo día el agente Alejandro, luego de hacer las advertencias de rigor, entrevistó a Moya Morales en calidad de sospechoso del asesinato de Llanos Rivera.

Moya Morales le relató que la noche de los hechos fue a Villa Realidad a petición de Yadiel y Miguel, aquí apelantes, y los llevó al camino de Kuwait a cambio de \$200. Santiago Rodríguez tenía en las manos algo tapado con una toalla⁵⁵. Le relató que, durante el camino, Torres Cabrera recibió una llamada telefónica y dijo “está ahí, está ahí”. Acto seguido, Moya Morales trató de bajarse del auto, pero Torres Cabrera sacó un arma de fuego y le apuntó. Este se montó nuevamente en el vehículo, siguió la marcha y los apelantes lo dirigieron hacia el lugar de los hechos⁵⁶. Allí, los apelantes le ordenaron detener el vehículo. Observó a dos jóvenes sentados en el baúl de un vehículo color blanco. Inmediatamente, luego se bajó Torres Cabrera los apelantes se bajaron del vehículo y comenzaron a disparar. Le manifestó que los disparos del arma que tenía Santiago Rodríguez se escuchaban más fuertes que los que salían del arma de Torres Cabrera⁵⁷.

Una vez cesaron los disparos, los apelantes se montaron nuevamente en el auto y huyeron del lugar. Llegaron al sector Carillo, donde residía la abuela de Moya Morales. Allí, se bajaron

⁵⁴ *Íd.*, en las págs. 105-106.

⁵⁵ *Íd.*, en la pág. 116.

⁵⁶ *Íd.*, en la pág. 117.

⁵⁷ *Íd.*, en las págs. 117-118.

del auto con sus armas y corrieron hacia el monte. Moya Morales le relató que antes de que se marcharan, Torres Cabrera amenazó con matarlo si decía algo, a lo que Santiago Rodríguez replicó “él sabe”⁵⁸.

VISTA DEL 17 DE AGOSTO DE 2012
CONTINUACIÓN TESTIGO AGENTE LUIS F. ALEJANDRO VELÁZQUEZ

En la entrevista con el padre del occiso, Llanos Pinto le relató que cuando escuchó las detonaciones la noche de los hechos estaba en su habitación. Se levantó y salió al área de la cocina donde estaba su esposa, María Encarnación, y le dijo que se escondiera. Llamó al servicio de emergencias 911. Buscó a su hijo y cuando encendió la luz del balcón lo vio en posición fetal. Levantó a su hijo, le pidió a su esposa que le buscara una toalla y se la colocó en el rostro para tapar la herida que tenía en el lado derecho de la cabeza⁵⁹.

María Encarnación, madrastra del occiso, le relató que la noche de los hechos estaba en la cocina de la residencia cuando escuchó las detonaciones, se puso nerviosa y llamó a “Buyú”⁶⁰. Su esposo salió de la habitación y le dijo que se escondiera. Vio a “Buyú” darse con el portón de la puerta de entrada. Llanos Pinto y ella salieron a buscar al joven hasta que lo encontraron⁶¹. Encarnación le informó que “Buyú” le había contado acerca de una discusión que había tenido por teléfono con la expareja de su novia Keila. Le indicó que en esa ocasión también discutió por teléfono con Santiago Rodríguez, y que le dijo que ellos sabían dónde él vivía⁶².

VISTA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012
CONTINUACIÓN TESTIGO AGENTE LUIS F. ALEJANDRO VELÁZQUEZ

Contrainterrogatorio de la defensa:

⁵⁸ *Íd.*, en la pág. 119.

⁵⁹ *Transcripción de la vista 17 de agosto de 2012.*, en las págs. 55-56.

⁶⁰ *Íd.*, en las págs. 56-57.

⁶¹ *Íd.*, en las págs. 60-61.

⁶² *Íd.*, en las págs. 62-63.

A preguntas de la abogada de la defensa de Santiago Rodríguez, el agente Alejandro Velázquez indicó que de sus notas no surgía la descripción que Moya Morales le proveyó de Santiago Rodríguez. Moya Morales era testigo en otro caso de asesinato, cuyo acusado era Torres Cabrera. Indicó, además, que no hizo una rueda de detenidos para identificar a Santiago Rodríguez.

A preguntas del abogado de Torres Cabrera, el agente contestó afirmativamente que, según las versiones de los testigos entrevistados, hubo dos ráfagas de disparos, en tiempos diferentes. Además, afirmó que en este caso no existía evidencia científica que sostuviera con certeza cuál fue el arma de fuego que le causó la muerte al joven Llanos Rivera⁶³.

TESTIGO AGENTE DAVID CARDONA RIVERA

El agente David Cardona llevaba aproximadamente doce años y medio como agente de la Policía de Puerto Rico y unos ocho o nueve años en la División de Servicios Técnicos de Escena del CIC. Relató que el 27 de octubre de 2010, en horas de la noche, recibió una llamada en la que le indicaron acerca de un asesinato ocurrido en Estancias de Madrigal, conocido como Kuwait. Al llegar al lugar vio al agente Osorio Cirino y que el perímetro de la escena estaba establecido⁶⁴. Tomó fotografías de la escena y recuperó y embolsó la evidencia allí encontrada. En la escena encontró casquillos de bala de dos calibre, uno calibre .45 y otro calibre 7.62 x 39, que marcaron como evidencia esa noche: “Uno más grande de 7.62 x 39 que es un calibre... más grande, como de un... arma larga y unos de un casquillo pequeño, de un arma corta .45”⁶⁵. Este dijo que conocía el calibre del casquillo porque la bala tenía su numeración⁶⁶. Al analizar el cuerpo de la víctima, observó que se encontraba boca arriba y que tenía una

⁶³ *Transcripción de la vista 14 de diciembre de 2012*, en la pág. 14.

⁶⁴ *Íd.*, en las págs. 15-16, 18.

⁶⁵ *Íd.*, en la pág. 23.

⁶⁶ *Íd.*, en la pág. 25.

herida de bala de un arma de alto calibre, bastante profunda, en el lado lateral posterior de la cabeza, y la masa encefálica bastante expuesta⁶⁷. En la misma escena, el agente Cardona Rivera le tomó fotografías a la herida que tenía el occiso en la cabeza⁶⁸.

VISTA DEL 19 DE FEBRERO DE 2013
CONTINUACIÓN TESTIGO AGENTE DAVID CARDONA RIVERA

El agente Cardona identificó en sala la evidencia que recuperó y embolsó. Indicó que el día siguiente de los hechos llevó la evidencia al Instituto de Ciencias Forenses para el correspondiente análisis. Posteriormente, recibió el informe preparado por el examinador de armas de fuego, Carlos Del Valle. Este testigo no fue conainterrogado por los abogados de la defensa y la juez escuchó los argumentos finales.

Como prueba documental, el Ministerio Público presentó la certificación de duplicado de grabación de las llamadas al Sistema de Emergencia 911 respecto a lo sucedido el 27 de octubre de 2010 —surge de este documento que la primera llamada realizada por una mujer se registró a las 8:10 pm e informó sobre el Toyota Corolla azul oscuro en el Barrio Carola de Rio Grande y que otra llamada, presumiblemente la de Llanos Pintos, se registró a las 8:17 pm—; el disco compacto con la regrabación de la llamada al 911; diez fotografías de la escena en donde ocurrieron los hechos identificadas por el padre del occiso; el informe médico forense para la autopsia núm. PAT-4871-10; un disco compacto con las fotografías del occiso tomadas en el Instituto de Ciencias Forenses; 54 fotografías de la evidencia recopilada en la escena del crimen; los casquillos de balas recuperados en la escena; el informe de hallazgos de

⁶⁷ *Íd.*, en la pág. 33.

⁶⁸ *Íd.*, en la pág. 34.

escena; el registro de control de evidencia; el registro de control de medidas; y el protocolo de autopsia.

Celebrado el juicio en su fondo y aquilatada la prueba oral y documental que acabamos de reseñar, el TPI halló culpables a los apelantes. De la sentencia emitida en contra de Santiago Rodríguez surge la siguiente condena a pena de reclusión:

NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS por violación al Art. 106 C.P. en el caso NSRC201100278.

DIEZ (10) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **VEINTE (20) AÑOS**, por violación al Art. 5.04 L.A. en el caso NSRC201100279.

VEINTICUATRO (24) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS**, por violación al Art. 5.07 L.A. en el caso NSRC201100280.

CINCO (5) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **DIEZ (10) AÑOS**, por violación al Art. 5.15 L.A. en el caso NSRC201100281.

CINCO (5) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **DIEZ (10) AÑOS**, por violación al Art. 5.15 L.A. en el caso NSRC201100282.

Estas penas serán cumplidas consecutivas entre sí y consecutivas con cualquier otra pena que esté cumpliendo.

Se le impone el pago de \$300.00 de la pena especial conforme Ley 183 solamente en el caso NSRC201100278. Se le exime de dicho pago en los demás casos, sin oposición del Ministerio Público. Se concede prórroga para pagar de seis (6) meses.

Se le exime del pago de costas en atención a las disposiciones de la Ley núm. 47 del 30 de julio de 2009.

De la sentencia emitida en contra de Torres Cabrera surge condena a pena de reclusión que transcribimos a continuación:

NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS por violación al Art. 106 C.P. en el caso NSRC201100283.

DIEZ (10) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **VEINTE (20) AÑOS**, por violación al Art. 5.04 L.A. en el caso NSRC201100284.

VEINTICUATRO (24) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS**, por violación al Art. 5.07 L.A. en el caso NSRC201100285.

CINCO (5) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **DIEZ (10) AÑOS**,

por violación al Art. 5.15 L.A. en el caso NSRC201100286.

CINCO (5) AÑOS, por virtud de la aplicación del Art. 7.03 L.A. la pena se duplica para un total de **DIEZ (10) AÑOS**, por violación al Art. 5.15 L.A. en el caso NSRC201100287.

Estas penas serán cumplidas consecutivas entre sí y consecutivas con cualquier otra pena que esté cumpliendo.

Se le exime del pago de la pena especial conforme Ley 183 en todos los casos, sin oposición del Ministerio Público y por estar representado de oficio.

Se le exime del pago de costas en atención a las disposiciones de la Ley núm. 47 del 30 de julio de 2009.

Surge pues de las sentencias transcritas que los apelantes fueron condenados a cumplir consecutivamente las siguientes penas de reclusión que totalizan 187 años: (a) **99 años** por asesinato en primer grado; (b) diez años por portación y uso de armas de fuego sin licencia, pena que fue duplicada a **20 años** al amparo del artículo 7.03 de la Ley de Armas; (c) 24 años por posesión o uso ilegal de armas largas, semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado, pena duplicada a **48 años**; y (d) una pena de cinco años, duplicada a 10 años cada una para un total de **20 años**, por las dos violaciones al artículo 5.15 de la Ley de Armas, disparar o apuntar un arma.

No conformes con las condenas impuestas, Santiago Rodríguez y Torres Cabrera acudieron ante este Tribunal mediante los recursos de apelación de epígrafe, los cuales fueron posteriormente consolidados por surgir del mismo núcleo de hechos. En el recurso identificado como el KLAN201300555, Santiago Rodríguez formuló los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL ACUSADO CON UNA PRUEBA QUE NO REBATIÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVALUAR LA EVIDENCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL APELANTE, LA CUAL NO FUE SUFICIENTE EN DERECHO⁶⁹.

⁶⁹ En su alegato el apelante Santiago Rodríguez desistió de dos de los cuatro señalamientos de error originalmente formulados en la notificación de apelación

En el KLAN201300763, Torres Cabreras alegó la comisión de los siguientes errores en la sentencia condenatoria emitida el 18 de marzo de 2013:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL ACUSADO DE TODOS LOS DELITOS IMPUTADOS, CUANDO NO SE PROBARON LOS MISMOS MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECRETAR LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO DE TODOS LOS DELITOS IMPUTADOS, POR HABER ÉSTE ACTUADO EN LEGÍTIMA DEFENSA.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ENCONTRAR CULPABLE AL ACUSADO POR ASESINATO ATENUADO CUANDO ESTE FUE ATACADO PRIMERO POR EL ALEGADO PERJUDICADO.

4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL PRESENTE CASO FUERON CONSECUTIVAS CON UNA PENA QUE SE LE HABÍA DICTADO PREVIAMENTE AL ACUSADO, CUANDO LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR LA PRIMERA SENTENCIA OCURRIERON CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SENTENCIA EN ESTE CASO.

Tras diversos trámites procesales que no son necesarios aquí pormenorizar, y concluida de oficio el 14 de julio de 2015 la transcripción de la prueba oral desfilada en juicio, los apelantes perfeccionaron sus recursos con los respectivos alegatos el 19 de diciembre de 2015 y el 13 de enero de 2016. Dadas por perfeccionadas las apelaciones de epígrafes, con el beneficio de una prórroga, el 18 de abril de 2016 la Oficina de la Procuradora General presentó su alegato en oposición. Así pues, con el beneficio de los autos originales, la prueba documental, la transcripción de la prueba oral y los alegatos de las partes, resolvemos.

-II-

Corresponde al Estado probar la culpabilidad de un acusado de delito más allá de duda razonable. CONST. PR, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II,

del 11 de abril de 2013, a saber: (1) “Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir evidencia que no cumplía con las Reglas de Evidencia”; (2) “Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado sin tener jurisdicción en el caso”.

R. 110; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002). Esta exigencia se deriva de la presunción de inocencia que cobija a todo acusado de delito y de las garantías constitucionales fundamentales que impiden al Estado privar a una persona de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley. *Pueblo v. Narváez*, 122 DPR 80 (1988).

La culpabilidad de una persona acusada debe ser probada más allá de duda razonable, lo que no es que en juicio tiene que ser destruida cualquier duda posible, especulativa o imaginaria. *Pueblo v. Irizarry*, supra. La duda razonable excluyente de responsabilidad es “aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso”. *Íd.* Véase además, *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). No se trata de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995).

El artículo 105 del Código Penal de 2004, aplicable a los hechos del caso, tipificaba como asesinato “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. 33 LPRA sec. 4734. El artículo 106, por su parte, disponía que:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPR sec. 4734, (énfasis suplido).

Como se aprecia, estos artículos establecen varias modalidades del delito de asesinato en primer grado. Son estas, causar la muerte de un ser humano: (1) de forma premeditada, con una deliberación previa a la decisión criminal; (2) mediante el uso de veneno, acecho o tortura; (3) mientras se comete alguno de los delitos especificados en el inciso (b) del artículo 106, —esta es la modalidad comúnmente conocida como asesinato estatutario—; y (4) causar la muerte de alguno de los funcionarios especificados en el inciso (c) mientras están en el ejercicio de sus funciones, como parte de la consumación, intento o encubrimiento de un delito grave.

La deliberación requerida para que se configure el asesinato en primer grado es la resolución de matar a una persona después de darle alguna consideración por un período de tiempo, por corto que sea. Ese lapso puede ser tan rápido como el tiempo que le tome al pensamiento convertirse en acción. *Pueblo v. Concepción Guerra*, res. el 10 de diciembre de 2015, 194 DPR ____ (2015); 2015 TSPR 162; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 248 (2011); *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 419 (2007). No se requiere necesariamente la existencia de un plan previo ni que este se conciba con mucho tiempo de antelación a los hechos. *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592 (2003).

Recientemente, en *Pueblo v. Concepción Guerra*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que

en nuestro ordenamiento no es necesario que medie un intervalo de tiempo determinado entre la intención de matar y el acto de matar, esto no quiere decir que el delito de asesinato en primer grado pueda formarse sin ser precedido por la deliberación y la premeditación del acto. [...] Premeditar implica pensar el acto delictivo antes de ejecutarlo. el actor considera distintos factores y razones en cuanto a la naturaleza del acto y sus consecuencias. [...]. Ahora bien, según correctamente expone el profesor Chiesa Aponte “[l]a deliberación no puede reducirse a que

el sujeto haya tenido la intención específica de matar. Una cosa es desear matar a la víctima (o sea, tener intención específica de matar) y otra cosa es sopesar los pros y los contra de matarla (o sea, matar con deliberación). Se trata de elementos subjetivos distintos". [...]

En consecuencia, reiteramos que un asesinato podrá ser catalogado bajo esta modalidad de primer grado si a la intención de matar se ha llegado después de darle alguna consideración, sin importar lo rápido que el acto de matar suceda a la formación definitiva de tal intención. En ese sentido, no vemos contradicción con lo expuesto en *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra. En fin, el elemento de la premeditación no es una cuestión de tiempo sino del estado mental subjetivo del acusado.

[...]

Ahora bien, en *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, hicimos hincapié en que la existencia de la premeditación —como elemento mental subjetivo— únicamente podrá ser determinada caso a caso mediante una inferencia de los hechos. Por tanto, la presencia del elemento de la premeditación siempre requerirá evidencia de que el acusado formó en su mente la determinación de matar, y entonces algún tiempo después, ya sea inmediato o remoto, llevó a cabo su determinación, previamente formada. Entre los puntos que se tomarán en consideración para determinar si se ha premeditado se encuentran los actos y las circunstancias que rodean la muerte, la relación entre las partes, la capacidad mental del autor, la motivación, las manifestaciones y la conducta del acusado, así como los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen. *Íd.*, pág. 250.

Pueblo v. Concepción Guerra, supra, (citas omitidas).

Como la deliberación es un acto mental subjetivo, de ordinario, no puede probarse mediante prueba directa. Es necesario, pues, recurrir a los hechos del caso para determinar si de ellos puede inferirse racionalmente la premeditación requerida para que se configure el asesinato en primer grado. *Pueblo v. López Rodríguez*, 101 DPR 897, 898-899 (1974).

Toda muerte no comprendida en las modalidades mencionadas causada con intención será asesinato de segundo grado. Consecuentemente es asesinato en segundo grado toda muerte intencional no comprendida dentro de la definición de lo que constituye asesinato en primer grado. Es elemento de esta modalidad del asesinato la intención de causar la muerte, pero sin premeditación. Véase, Dora Nevárez-Muñiz, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO COMENTADO 144 (2012).

El asesinato en segundo grado carece del elemento de “premeditación”, el cual el Código Penal define como la “deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo”. 33 LPRA sec. 4642(w). Tanto el asesinato en primer grado como el de segundo requieren el elemento de intención de causar la muerte y la ausencia de alguna causa de justificación o de excusa.

El Código Penal de 2004 definía lo que constituye un delito cometido con “intención” de la siguiente forma:

El delito se considera cometido con intención:

(a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;

(b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o

(c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

33 LPRA sec. 4651 (2010). Al explicar el alcance de estas tres modalidades de la conducta intencional, se ha afirmado que “[e]n el inciso (a) [...] se establece el ‘propósito’ como forma de la intención. En el inciso (b) [...] se reconoce al ‘conocimiento’ como modalidad; [...] [y] el inciso (c) se le da paso a la ‘temeridad’ como [otra] forma [...] de la intención”. Luis E. Chiesa Aponte, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO* 159 (1ra ed. 2007).

Se ha reconocido también que “para que medie intención no es necesario que el autor haya tenido como objetivo consciente producir el hecho delictivo. Es suficiente que haya previsto que su acción creaba un riesgo injustificado de producir un resultado lesivo”. *Íd.*, en la pág. 151. La intención puede inferirse de las circunstancias que rodean un acto. Luis E. Chiesa Aponte, *supra*, a la pág. 155. Así, “[l]a intención de ocasionar la muerte se puede manifestar al realizar un acto o al producir un grave daño corporal, cuya consecuencia probable sea la muerte de la persona”. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 45 (1989).

Por último, una tercera modalidad del delito de asesinato es el asesinato atenuado. Artículo 108 del Código Penal de 2004, 34 LPRA sec. 4736 (2010)⁷⁰. La característica de esta modalidad consiste en que se causa la muerte de un ser humano “en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera”. *Íd.* Véanse, además, *Pueblo v. Sulman*, 103 DPR 429 (1975); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR. 270 (1988). Al respecto se ha destacado que:

El asesinato atenuado [antes conocido como homicidio] presupone una persona ordinaria que por la cólera, pendencia, o emoción violenta y súbita, causada por una provocación adecuada, pierde el equilibrio y dominio de sí misma. Se excluye por tanto al ebrio, al adicto y al loco. [...]. En la modalidad del homicidio por arrebató de cólera se requiere una provocación capaz de lograr una reacción violenta, intencional, pero no calculada, ni preconcebida, en el hombre prudente y razonable. En cambio, en la modalidad de súbita pendencia, al remitir a su origen histórico de pelea súbita, no reflexiva ni premeditada, no necesariamente requiere una provocación previa. Basta demostrar la existencia de una pelea súbita, a la cual se entra sin la intención previa de matar o de causar daño corporal.

Dora Nevárez-Muñiz, *supra*, en la pág. 146. Lo crucial es que la pelea sea súbita —que no sea reflexiva ni premeditada— y que no provoque la pelea con la intención previa de matar o de causar grave daño corporal a otra persona. *Íd.* Cuando el acusado es el que provoca la contienda como un pretexto para matar a la víctima, no cabe hablar de asesinato atenuado. *Pueblo v. López*, 61 DPR 657, 667 (1943).

Por otra parte, el artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, tipifica el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia. Según el referido artículo esta conducta implica que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. [...] [se debe] cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. [...]

⁷⁰ Véase en comparación con el artículo 95 del Código Penal del 2012.

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. Cuando el arma sea utilizada para cometer los delitos de asesinato en cualquier grado, [...], la persona no tendrá derecho a sentencia suspendida ni a salir en libertad bajo palabra. Tampoco podrá disfrutar de los beneficios de cualquier otro programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

[...]

25 LPRC sec. 458c.

Por su parte, el artículo 5.07 de la Ley de Armas tipifica el delito de posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas y que pueda causar grave daño corporal a una persona. La pena de reclusión es por un término fijo de veinticuatro (24) años, la cual debe ser cumplida en años naturales. 25 LPRC sec. 458f. El delito de disparar o apuntar un arma, aunque no causa daño corporal alguno, tipificado en el artículo 5.15 de la Ley de Armas implica que quien lo cometa incurre en delito grave con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Mediante la Ley 137-2004, la Asamblea Legislativa añadió un segundo párrafo al artículo 7.03 de la Ley de Armas para disponer lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sección 456j de este título **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.**

25 LPRC sec. 460b, (énfasis nuestro). Recientemente al interpretar este artículo, en *Pueblo v. Concepción Guerra*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que:

...la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes. Ahora bien, en ausencia de estos agravantes o atenuantes la duplicación se rige por la pena fija establecida.

Por último, los foros apelativos pueden revisar la suficiencia de la prueba en la que se basó una determinación de culpabilidad. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985). La condena, en tal caso, se trata como un asunto “combinado de hecho y derecho”. *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). Sin embargo, la apreciación que de la prueba realicen los tribunales de primera instancia no será variada en apelación a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Así, “[s]ólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble [...] [se habrá] de intervenir con la apreciación [de la prueba] efectuada”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR, en la pág. 789; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). Las Reglas de Evidencia establecen que un hecho se puede probar mediante evidencia directa o circunstancial admisible. Regla 110(h) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009. El testimonio de un solo testigo que le merezca credibilidad al juzgador es prueba suficiente para probar un hecho. Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009. *Pueblo v. Acevedo Qufflones*, 100 DPR 894 (1972).

Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales apelativos concederán gran deferencia al juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991). Ello obedece a que el juzgador de los hechos es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

A la luz del marco jurídico expuesto, procedemos a resolver los señalamientos de error formulados por los apelantes en sus respectivos recursos apelativos.

-III-

En el recurso identificado como el KLAN201300555, Santiago Rodríguez alega que incidió el TPI al encontrarlo culpable cuando la prueba presentada por el Ministerio Público no rebatió su presunción de inocencia ni estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Argumenta que la prueba de cargo no logró establecer la fecha exacta en que acontecieron los hechos imputados y cuál fue el arma y el calibre en específico que provocó la muerte de Llanos Rivera. Según aduce, el Ministerio Público tampoco estableció el vínculo de los apelantes con algún arma de fuego en específico o su presencia en el lugar de los hechos, salvo lo declarado por Moya Morales cuyo testimonio presume estereotipado y ambiguo por su poca capacidad para recordar y por ser usuario de sustancias controladas. De igual modo, aduce que del testimonio vertido por Moya Morales no surgía que los apelantes abordaron el vehículo con algún arma de fuego, que hubiesen hablado de matar a alguna persona o que en el lugar de los hechos hubiese sangre o un hombre tirado en el suelo. Argumenta que de la declaración jurada prestada por Moya Morales y de las notas del agente Alejandro Velázquez no surgía una descripción del apelante o que se hubiese realizado una rueda de detenidos para identificarlo como el responsable de los delitos imputados.

Por otra parte, en el recurso KLAN201300763 Torres Cabrerías alega que erró el TPI al emitir la sentencia condenatoria en su contra, porque a su juicio no se aportó prueba que demostrara su culpabilidad más allá de duda razonable para todos los delitos imputados. Cuestiona la credibilidad del testimonio

vertido por el principal testigo de cargo del Ministerio Público. Alega que Moya Morales era usuario de sustancias controladas y su testimonio fue altamente contradictorio y tenía visos de perjurio. Aduce que la prueba del Ministerio Público no estableció el tipo de arma en específico que presuntamente portaban los apelantes o que el testigo hubiese visto a alguna persona herida en el lugar de los hechos. En la alternativa, arguye que su reacción fue para proteger su vida porque al llegar al lugar de los hechos las personas que estaban allí les dispararon, por lo que alega que actuó en legítima defensa, o en su defecto debió ser condenado por el delito de asesinato atenuado porque al repeler el ataque de los jóvenes que se encontraban en el lugar no medió deliberación previa o premeditación de matar. Por último, alega que las penas consecutivas impuestas violentan su derecho constitucional a la rehabilitación. No tienen razón.

Sabemos que “[...] un tribunal apelativo no debe revocar una [condena] a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba que se reduce a uno de credibilidad de testigos, en ausencia de indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 446 (1990). Además, el testimonio de un solo testigo que le merezca credibilidad al juzgador es prueba suficiente para probar un hecho. Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009. *Pueblo v. Acevedo Quifflones*, 100 DPR 894 (1972).

El artículo 105 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733, dispone que “[a]sesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. El resultado requerido para que se configure el tipo objetivo es la muerte de un ser humano. El asesinato en su modalidad de premeditación requiere que el autor “delibere” previamente sobre su deseo o propósito de ocasionar el hecho delictivo. Por tanto, la modalidad de premeditación requiere

que el autor de los hechos “haya tenido el propósito directo, específico y deliberado de matar”. *Pueblo v. Méndez*, 74 DPR 913, 926 (1953).

Los elementos del delito de primer grado que en este caso debía probar el Ministerio Público son los siguientes: (1) que los acusados dieron muerte a un ser humano, en este caso a Llanos Rivera; (2) con intención, o mediante “conducta dirigida voluntariamente” a producir la muerte. El elemento subjetivo de “intención específica de matar” puede inferirse de las circunstancias concomitantes o del método en que se ocasionó la muerte como atacar a una persona con un arma mortífera o cuando sin mediar palabras el acusado le dispara a unos jóvenes y mata a uno de ellos, entre otros. Véase *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592, 611-612 (2003).

En este caso no hay duda que los apelantes al menos desde el 26 de octubre de 2010 planificaron ir al lugar donde vivía Llanos Rivera, conocido como “Buyú”, por el camino de Kuwait, con armas de fuego ilegales. La prueba creída reveló que tan pronto llegaron al lugar de los hechos le dispararon a los jóvenes que se encontraban sobre un vehículo blanco que estaba estacionado frente a una residencia y dispararon al menos en unas trece ocasiones, según la cantidad de casquillos de bala recuperados en la escena del crimen; los disparos iban dirigidos específicamente a la víctima, quien ante los disparos corrió en movimiento de huida; y que al recibir la bala mortal se encontraba de espalda a su agresor. De este modo, cuando los apelantes dispararon contra Llanos Rivera, la noche del 27 de octubre de 2010, lo hicieron con la voluntad, el propósito o la intención específica de causarle la muerte.

Específicamente, de la prueba de cargo vertida en corte abierta y creída por la juzgadora *a quo*, surge que en horas de la

noche del 26 de octubre de 2010, el principal testigo de cargo, Ángel Moya Morales, conducía un Toyota Corolla, color azul, cuatro puertas, del año 2005 en compañía de su novia. Mientras conducía, recibió una llamada de Torres Cabrera, quien le pidió que fuera a Villa Realidad. En ese momento, se negó pero entrada la media noche, madrugada del 27 de octubre de 2010, llegó a la cancha del sector y se encontró con los apelantes, quienes le pidieron el vehículo prestado para ir por el camino de Kuwait, pero se negó.

En horas de la tarde del 27 de octubre de 2010, Moya Morales llevó a su novia al trabajo y luego se dirigió a Villa Realidad en el vehículo Toyota Corolla. Expresó que llegó a la cancha cerca de las 7:40 de la noche, donde se encontró con los apelantes. Según relató, Santiago Rodríguez tenía “algo” como de un pie y medio de largo, que tapaba con un paño blanco. Los apelantes abordaron el vehículo Toyota Corolla y los llevó por el camino de Kuwait a cambio de \$200. Al llegar escuchó cuando sonó el teléfono de Torres Cabrera y este preguntó: “¿Qué si está ahí, está ahí?”, “Miguel no te preocupes yo tengo una 45”. Cuando Moya Morales quiso bajarse por rehusarse a ir con ellos, Torres Cabrera sacó una pistola color negra y le apuntó. Así que este cerró la puerta y continuó su marcha hacia el lugar de los hechos.

Al llegar, vio a dos jóvenes sentados en el baúl de un Mitsubishi Mirage blanco que estaba estacionado frente a una residencia y a otros cinco jóvenes a su mano derecha. Al detenerse, a unos quince a diecinueves pies del lugar donde estaban los jóvenes, Santiago Rodríguez se bajó y disparó hacia los dos jóvenes. Luego escuchó otras detonaciones de disparos dirigidas a los cinco jóvenes que también estaban en el lugar. Torres Cabrera se bajó del auto y les disparó con la pistola negra.

Luego, se dirigió hacia donde estaba Santiago Rodríguez y le disparó a los dos jóvenes.

Moya Morales observó a uno de los jóvenes correr hacia una casa y al otro joven correr hacia el balcón de una residencia y caer encima de una planta. El testigo escuchó sobre diez detonaciones e indicó que los disparos que salían del arma de Santiago Rodríguez se escuchaban más fuertes que los disparos producidos por el arma de Torres Cabrera. Los apelantes se montaron en el auto y Moya Morales los condujo a las Parcelas Carrillo donde corrieron hacia un monte con sus armas de fuego. Días más tarde, Moya Morales confesó a las autoridades lo sucedido.

Del testimonio del padre del occiso, surge que la noche de los hechos escuchó unas detonaciones. Salió del cuarto y se dirigió a la cocina donde estaba su compañera María. Una vez cesaron los disparos, salió afuera y comenzó a buscar a su hijo, mientras llamaba por teléfono al servicio de emergencia 911 —la prueba documental revela que esa llamada entró al sistema a las 8:17 pm—. Al encender la luz del balcón, encontró a su hijo escondido en posición fetal entre la marquesina y el balcón de su residencia donde había una mata y una guagua Ford color blanca. Se percató de que su hijo tenía una herida en la cabeza y lo cubrió con una toalla.

De otra parte, la compañera sentimental del padre del occiso testificó que, previo a la noche de los hechos, “Buyú” le comentó que había tenido una discusión por teléfono con la expareja de su novia, en referencia a Torres Cabrera. El joven le había comentado que Santiago Rodríguez le dijo que se alejara de la muchacha para evitar problemas, a lo que “Buyú” contestó que Yadiel sabía dónde él vivía y que llegara a su residencia porque no le tenía miedo. Encarnación relató que la noche de los hechos

estaba en la cocina con Llanos Rivera, quien salió a casa de un vecino a comprar un refresco. Minutos más tarde, escuchó detonaciones y al mirar hacia la puerta vio un celaje de una persona que se golpeó con el portón que estaba en la puerta de entrada, quien resultó ser Llanos Rivera. Salió y vio un auto azul marca Toyota Corolla, con tintes. Luego vio a Llanos Rivera, entre una pared y una planta grande que tenía en su residencia, que sangraba por el lado derecho de la cabeza. Encarnación llamó al servicio de emergencias 911 a informar lo sucedido —la prueba documental revela que esta llamada se registró a las 8:10 pm—.

Del testimonio vertido por el operador del servicio de emergencia 911 surge que la noche de los hechos Nazario Rodríguez recibió una llamada de una fémica con voz agitada que le indicó que había escuchado unos quince disparos, en el barrio Carola de Río Grande. La mujer le indicó que en el lugar había un auto Toyota Corolla azul oscuro que no tenía tablilla, sino un papel puesto.

Del informe médico forense surgió que Llanos Rivera recibió un impacto de bala en la región posterior de la cabeza con entrada y salida en la región parietal derecha. La patóloga forense declaró que el orificio de entrada era de un cuarto de pulgada, mientras que el orificio de salida era de seis por tres pulgadas. Por su experiencia, concluyó que se trataba de una herida producida por un proyectil de alto calibre. Indicó que a raíz de la herida de bala, el occiso sufrió daño severo en la masa encefálica y el cráneo. Explicó que la trayectoria del proyectil fue de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, y de abajo hacia arriba. Por tanto, el occiso al momento de recibir la herida de bala estaba de espaldas a su agresor. Indicó, además, que la herida de bala fue provocada a más de dos pies de distancia desde donde estaba el cañón del arma de fuego hasta la piel de

la víctima. Concluyó que la causa de muerte de Llanos Rivera fue la herida de bala sufrida en el área de la cabeza.

El agente investigador testificó que en el lugar de los hechos se ocuparon cuatro casquillos de bala calibre .45 y nueve casquillos calibre 7.62 por 39 para un total de trece casquillos. Surgió, además, que en la escena había un cuerpo boca arriba con una herida de bala en el lado derecho de la cabeza y varios vehículos de motor con impactos de bala. El agente Alejandro Velázquez declaró que, conforme a su experiencia, los casquillos de bala encontrados en la escena habían sido disparados por dos armas de fuego distintas, un arma de fuego corta y un arma de fuego de alta potencia.

De nuestro análisis independiente de la prueba oral y documental, la cual le mereció entera credibilidad al TPI, concluimos que esta fue suficiente para establecer que los apelantes fueron al lugar de los hechos a atacar a tiros al hoy occiso, Llanos Rivera. Este perdió la vida la noche del 27 de octubre de 2010, entre las 7:40 a 8:10 pm, por la herida de bala que recibió en su cabeza, mientras se encontraba de espalda a su agresor, en movimiento de huida. La prueba de cargo demostró que ese día Santiago Rodriguez se montó en el auto que conducía Moya Morales con un arma de un pie y medio de largo, cuya detonaciones se escuchaban más fuertes que el arma de fuego calibre .45 que llevaba Torres Cabrera y con la que amenazó a Moya Morales mientras estaba en el auto. De dicha prueba surgió, además, que a causa de los disparos uno de los jóvenes que estaba sentado en el baúl del auto color blanco corrió hacia una casa y cayó encima de una planta. Del testimonio vertido por Llanos Pinto y Encarnación, surgió que dicho joven era Llanos Rivera.

En cuanto al arma de fuego utilizada para asesinar a Llanos Rivera, de los testimonios de los agentes Alejandro Velázquez y Cardona Rivera surgió que en la escena de los hechos se encontraron un total de trece casquillos de balas, cuatro calibre .45 y nueve calibre 7.62 x 39, compatible esta última con las municiones de un arma de alta potencia. El calibre de los casquillos de bala encontrados en la escena del crimen surgía de los propios casquillos. Nótese también que los testigos dijeron haber escuchado entre diez a veinte detonaciones, en tanto que en la escena se recuperaron unos trece casquillos de balas, y que unas detonaciones se escucharon más fuertes que otras. De hecho, el testimonio de Moya Morales reveló que la noche de los hechos Santiago Rodríguez llevaba consigo un arma de fuego de un pie y medio de largo cuyas detonaciones sonaban más fuertes que las detonaciones producidas por el arma que llevaba Torres Cabrera. De esto razonablemente se puede concluir que el arma que llevaba consigo Santiago Rodríguez se trataba de un arma de alta potencia. De otra parte, del testimonio vertido por la patóloga forense surgió que la herida de bala que le ocasionó la muerte a Llanos Rivera fue provocada por un proyectil de alto calibre.

En cuanto al argumento de la defensa, de que de la declaración jurada prestada por Moya Morales y de las notas del agente Alejandro Velázquez no surgía la descripción de Santiago Rodríguez, quedó claramente establecido que el testigo de cargos conocía a los apelantes por muchos años, los llevó al lugar de los hechos y los vio dispararles a dos jóvenes.

De la prueba aportada por el Ministerio Público razonablemente se puede deducir la intención de los apelantes de causar la muerte a Llanos Riveras mediante el uso de un arma

de fuego. De los hechos narrados por Moya Morales y del testimonio de la patóloga forense no surge prueba alguna que sugiera la aplicabilidad de la legítima defensa. Llanos Rivera estaba sentado en el baúl de un auto y, al momento de recibir el impacto de bala, corrió a su residencia pero cayó al suelo entre una planta.

El testimonio del principal testigo de cargos es contundente en cuanto a que la noche de los hechos Torres Cabrera le amenazó con una pistola calibre .45 para que lo llevara a él y a Santiago Rodríguez al lugar de los hechos. Al llegar allí, Santiago Rodríguez se bajó del auto y comenzó a disparar hacia el lugar donde estaba Llanos Rivera. Por su parte, Torres Cabrera se bajó del auto y comenzó a disparar hacia donde estaban otros jóvenes. Luego se movió a la parte de atrás del vehículo Toyota Corolla en el que viajaba, se dirigió hacia Santiago Rodríguez y comenzó a disparar hacia el lugar donde estaba Llanos Rivera. La prueba claramente demostró el elemento de deliberación.

La prueba de cargo demostró que Torres Cabrera planificó y colaboró junto con Santiago Rodríguez en el asesinato de Llanos Rivera. Amenazó con una pistola a Moya Morales y le indicó cómo llegar al lugar de los hechos. Incluso, amenazó de muerte a Moya Morales si decía algo de lo ocurrido esa noche. Ante estas circunstancias, no cabe hablar de un asesinato atenuado y mucho menos de legítima defensa.

Los hechos probados demuestran que, en violación a los artículos 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, los apelantes sin tener licencia para ello portaron, utilizaron, apuntaron y dispararon un arma de fuego corta (calibre .45) y una arma de fuego larga (que llevaba municiones calibre 7.62 x 39), utilizada en la comisión del asesinato de Llanos Rivera.

En juicio quedó establecido, más allá de duda razonable, que los apelantes dispararon sus respectivas armas de fuego “en un sitio público o en cualquier otro sitio donde [hubiese] alguna persona que [pudiera] sufrir daño”. En este caso la conducta de los apelantes no solo provocó la muerte del joven Llanos Rivera, también puso en peligro la vida de otras personas que se encontraban en el lugar, con total menosprecio por su integridad física y propiedad. De igual forma, quedó establecido que Torres Cabrera apuntó con su arma a Moya Morales mientras iban camino al lugar de los hechos para obligarlo a continuar la marcha del vehículo. No incidió el foro apelado al apreciar toda la prueba desfilada en el juicio y resolver que el Ministerio Público probó, más allá de todo duda razonable, que los apelantes cometieron todas las infracciones de la Ley de Armas imputadas.

Por último, aunque reconoce que la juzgadora *a quo* no abusó de su discreción al duplicar las penas por las infracciones a los artículos 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, Torres Cabrera argumenta que el TPI debió permitirle cumplir las penas impuestas de forma concurrente. Aduce que las penas consecutivas entre sí afectan su derecho constitucional a la rehabilitación pues al momento de ser sentenciado apenas tenía 18 años de edad. Evidentemente, el planteamiento del apelante procura disminuir la condena producida por la imposición consecutiva de las penas impuesta por la Ley de Armas.

Como se sabe, el tribunal sentenciador tiene la facultad de imponer para cada delito en que el acusado resultare convicto, la sentencia que corresponda y si las mismas se cumplirán de forma concurrente o consecutiva. A tales efectos, la regla 179 de Procedimiento Criminal dispone que “cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el

término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión.” 34 LPRA Ap. II, R. 179. Ahora bien, el principio del concurso de delitos, regulado en el artículo 78 del Código Penal del 2004 al disponer que la imposición de las penas sea de forma concurrente, prohíbe que se impongan acumulativamente todas las penas previstas para cada delito. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 D.P.R. 371, 374 (1982); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R., 299, 369 (1991).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el artículo 7.03 de la Ley de Armas —el cual fue enmendado por la Ley núm. 137-2004— dispone claramente que las penas de reclusión que se impongan bajo dicha Ley “serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las [penas] impuestas bajo cualquier otra ley”. De igual modo, el artículo 7.03 dispone que “si la persona [...] usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará”. 25 LPRA sec. 460b. Por tanto, por aplicación del principio de especialidad, el artículo 7.03 de la Ley de Armas establece la inaplicabilidad de la doctrina del concurso ideal y medial.

Por voluntad de la Asamblea Legislativa, el referido artículo no permite discreción al juzgador de imponer las penas por infracción a la Ley de Armas de forma concurrente entre sí o concurrentemente con cualquier otra pena dispuesta por ley. Por tanto, por disposición de la propia Ley de Armas, cualquier infracción debe ser impuesta de forma consecutiva. No incidió el foro *a quo* al imponer las penas de los delitos de la Ley de Armas y del delito de asesinato en primer grado de forma consecutiva.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, CONFIRMAMOS las sentencias condenatorias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones